

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por D. Cosme Abadía Parral y D. José Ramon la Torre un escrito denunciando el hecho de que, á pesar de ser Vocales natos de la Junta municipal del Censo de la expresada villa, no habían sido citados para la sesión que había celebrado la referida Junta, y aunque reclamaron su derecho no se les dió posesión del cargo, lo cual constituye, á juicio de los denunciados, un delito electoral definido en el art. 83 de la ley de 26 de Junio de 1890:

Que instruida la correspondiente causa, se hizo constar en ella que Abadía y la Torre habían sido proclamados Alcalde y Teniente Alcalde en 1.º de Enero de 1890, que habían cesado en sus referidos cargos por auto dictado en 29 de Noviembre del mismo año en causa instruida sobre usurpación de atribuciones; que no constaba desempeñando los cargos de Concejales, de los cuales cesaron al ser suspendidos en virtud del expresado auto; que en la causa de que se ha hecho mérito se dictó por el Juzgado una providencia acordando que la suspensión dictada contra Abadía

y la Torre no alcanzaba al cargo de Concejal, limitándose solo á los de Alcalde y Teniente de Alcalde; que en la sesión celebrada por la Junta municipal el 3 de Mayo del corriente año, dos horas después de constituirse la Junta se presentaron los dos interesados de quienes se trata reclamando su derecho á formar parte de la Junta, habiéndoles manifestado el Presidente que hallándose procesados y suspensos en sus cargos no podían formar parte de la misma, de lo cual protestaron ellos por no haber sido citados á la sesión:

Que hallándose el Juzgado practicando varias de las diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Egea de los Caballeros, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la falta de citación para la sesión de la Junta municipal del Censo es un hecho reservado á la Administración; el Gobernador citaba el art. 98 de la ley de 26 de Junio de 1890 y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la suspensión dictada en auto de 29 de Noviembre de 1890 alcanzó solo á los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde que desempeñaban D. Cosme Abadía y D. José Ramon la Torre, pero no á los Concejales, á pesar de lo cual, el Alcalde de Egea de los Caballeros no citó á los denunciados á la Junta municipal del Censo, y además les negó el derecho cuando concurrieron á dicha Junta á permanecer en ella, no queriendo darles posesión del cargo que en la misma podían y debían desempeñar; que la falta de citación y la expresada negativa, aunque relacionadas y encaminadas á un mismo fin, son dos hechos diferentes, y si bien pudiera caber la duda de que el primero, si hubiera tenido lugar aisladamente, merecía la calificación de una infracción, no sucede así, apreciándolo en relación con el segundo, porque no puede alegarse que sea

efecto de ignorancia ó de descuido dada la discusión suscitada en la Junta y los antecedentes del caso, y además porque el Alcalde de Egea de los Caballeros no se limitó á dejar sin cumplimiento una formalidad ó un servicio legal, sino que suscitó sin motivo racional dudas sobre la entidad de los derechos de los denunciados reconocidos por la ley del Sufragio, incurriendo de esa suerte en responsabilidad:

Que tales hechos revisten caracteres de delito, cuya averiguación y castigo, en su caso, corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba el art. 76 de la Constitución, los artículos 10 (párrafo décimocuarto), 88 (núm. 3.º), 90 y 92 (núm. 8.º) de la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de la expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que determina que son Vocales natos de la Junta municipal del Censo los individuos del Ayuntamiento y los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio:

Visto el art. 88 de la misma ley, que señala las penas en que incurren los funcionarios públicos que contribuyan á manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, vo-

tación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la ley que viene citándose, que atribuye la única competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, entendiéndose que son delitos electorales los especialmente previstos en dicha ley y los que estándolo en el Código penal afectan á la materia propiamente electoral.

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 haciendo extensivas á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de la elección de Diputados provinciales ó Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata se funda en haberse negado á D. Cosme Abadía y D. José Ramon la Torre el derecho de que se suponen asistidos para formar parte de la Junta municipal del Censo de Egea de los Caballeros:

2.º Que el hecho denunciado puede constituir delito, y en tal supuesto, su averiguación y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales puedan dictar:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad San Salvador Spanish Iron Ore Company Limited, solicitando autorizacion para construir un muelle para uso particular en la ria de Solía y para prolongar hasta la misma ria el tranvia de cadena flotante construido por dicha Sociedad desde Cabárceno á San Salvador, en virtud de autorizacion otorgada por el Gobernador civil de Santander, en uso de las facultades que le concede el art. 71 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecucion de la ley de Ferro-carriles:

Visto el expediente instruido á instancia de D. Santiago Casuso, solicitando autorizacion para sanear una marisma en la margen derecha de la ria de Solía, como ampliacion de otra marisma que anteriormente le habia sido otorgada:

Resultando que las concesiones solicitadas por la indicada Sociedad y por D. Santiago Casuso son incompatibles, toda vez que habrian de ocupar el mismo terreno por ambos solicitado:

Resultando que de los proyectos presentado el que mayores ventajas ofrece á los intereses públicos y locales es el presentado como base de la solicitud de la referida Sociedad:

Considerando que segun el párrafo segundo del art. 54 de la ley de Puertos vigente, en el caso de que hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte comun de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se entablezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan:

Oído el dictamen de las Secciones 3.^a y 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, en lo que se refiere al procedimiento para otorgar la marisma solicitada por D. Santiago Casuso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y con el dictamen de dichas Secciones, fechas 6 de Abril de 1891, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por dicha Sociedad para la prolongacion del ferro-carril de cadena flotante de Cabárceno á San Salvador hasta la ria de Solía y construccion de un muelle de uso particular en esta ria para facilitar el embarque de minerales, autorizando á la vez á la misma Sociedad con sujecion á las cláusulas siguientes:

(a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que de este expediente forma parte, previo replanteo verificado con la intervencion del Ingeniero Jefe de la provincia, y se conservarán constantemente en buen estado de servicio sin que pueda introducirse en ella reforma ninguna sin la competente autorizacion. Tanto en la construccion y conservacion de las obras, como en cuanto se relacione con el cumplimiento de las obligaciones que al concesionario se imponen, queda esta concesion sometida á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

(b) No podrá el concesionario cegar ni entorpecer el paso de embarcaciones por la pequeña canal de que se sirven los botes que se dirigen á Solía y pueblos inmediatos, ni con los trabajos que se practiquen, ni con

materiales procedentes de lavado de minerales que se arrojen á la marisma.

(c) No se dará principio á las obras sin que el concesionario haya consignado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la misma en Santander la cantidad de 1.000 pesetas en garantia del cumplimiento de las cláusulas de la concesion, cantidad que no le será devuelta mientras no acredite con certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia que las obras han sido terminadas y cumplidas en ellas las condiciones impuestas.

(d) Deberán comenzarse los trabajos dentro de los tres primeros meses y terminar dentro de los dos primeros años, á contar ambos plazos desde la fecha en que esta concesion se publique en la *Gaceta de Madrid*, con la obligacion de construir obras por valor, segun presupuesto, de 35.000 pesetas por lo menos en el primer año y las restantes en el segundo.

(e) Terminadas que sean, serán sometidas á un detenido reconocimiento, que deberá practicar el Ingeniero Jefe de la provincia, haciendo en ellas cuantas pruebas estime necesarias para asegurarse de que han sido debidamente construidas y de que cuentan con la resistencia necesaria, y si encontrase cumplidas las prescripciones impuestas, extenderá acta en que así quede consignado, remitiendo un ejemplar de ella á la Direccion general de Obras públicas y entregando otro al concesionario para los fines que al mismo interesan.

(f) Mientras no se haya cumplido la cláusula anterior, no podrá el concesionario hacer uso del muelle, sin que este uso pueda ser otro que el particular para que la concesion ha sido solicitada, mientras no proceda á su variacion, en el caso que ésta se intente, la autorizacion que corresponda.

(g) Todos los gastos que originen, tanto las obras al ser ejecutadas, como el cumplimiento de cuanto se preceptúa en las cláusulas anteriores, y las indemnizaciones de perjuicios que puedan ocasionarse, serán de cargo del concesionario.

(h) La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las obligaciones que estas cláusulas le imponen, será motivo de caducidad de la concesion, y declarada que ella sea con arreglo á la ley, se procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes para los casos de esta naturaleza.

(i) Esta concesion se entenderá otorgada por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sujeta á los artículos 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y 14 de la instruccion de 20 de Agosto de 1883.

(j) El arroyo ó canal titulado de Santa Ana quedará libre para el servicio que actualmente presta á los vecinos de los pueblos inmediatos.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1892.—M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 15 de Abril)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan va-

cantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

Provincia de Burgos.

De niñas.

La elemental completa de Anguix, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De párvulos.

La elemental completa de Gumiel de Izar, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Vizcaya.

De niños.

La elemental completa de Bilbao, dotada con 2000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Bilbao, dotada con 2000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Bermeo, dotada con 1100 id. id.

Provincia de Valladolid.

De niños.

Las elementales completas de San Cebrian de Mazote y Encinas de Esqueva, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Rubi de Bracamonte, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de instruccion pública respectiva dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 11 de Abril de 1892.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por orden del señor Intendente militar de este distrito, fecha doce del actual, se procede á contratar el suministro durante un

año y un mes más si conviniese á la Administracion militar de la carne de vaca necesaria en este establecimiento, por medio de una segunda convocatoria de proposiciones libres, por no haber producido resultado la primera.

El número que se calcula podrá consumirse es el de dos mil quinientos sesenta y cinco kilogramos.

La segunda convocatoria de proposiciones libres que al efecto se celebrará, tendrá lugar en esta Comisaría el dia veinte y cuatro de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á cinco de la tarde.

Las proposiciones se formularán con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

No podrán exceder del precio limite que oportunamente se publicará.

Santoña 14 de Abril de 1892.—Ramón Lapeña.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., habitante en..., calle..., número..., segun cédula personal que presenta expedida en..., con el número..., enterado del anuncio de convocatoria para la contratacion de la carne de vaca necesaria en un año en el hospital militar de Santoña, cuyo anuncio se ha publicado en el número..., del *Boletín oficial* de Santander, se compromete á verificar dicho suministro al precio de... peseta..., céntimos el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente).

Nota. Los precios se consignarán precisamente en letra.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se encuentra formado y expuesto al público por el término de quince dias, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal vigente, á fin de que los vecinos de este distrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Corvera 16 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Valentin de Bustamante.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal

Se halla prendada y puesta en custodia desde el dia 9 del actual en el pueblo de Ontorio, de este término, una burra como de ocho años y color castaño oscuro.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que se crea su dueño, pueda pasar á recoger dicho animal al pueblo expresado y casa del Alcalde de barrio, previo pago de gastos causados en el plazo de veinte dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se procederá á la formacion del correspondiente expediente para su enajenacion en pública subasta.

Cabezón de la Sal 14 de Abril de 1892.—El Alcalde, M. García.

Depositaría de fondos provinciales de Santander.

TERCER TRIMESTRE DE 1891 A 1892.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	51884 21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	176195 02
Cargo.	228079 23
Data por pagos verificados en igual trimestre	145645 38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	82433 85

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
Rentas.	235	235	470
Portazgos y barcajes	»	»	»
Donativos, legados y mandas.	»	»	»
Repartimiento	134432 22	111017 26	245449 48
Instrucción pública.	»	»	»
Beneficencia.	357 31	898 68	1165 99
Ingresos extraordinarios.	»	717 80	717 80
Arbitrios especiales	23415 51	24212 07	47627 58
Empréstitos	»	»	»
Enajenaciones	»	»	»
Resultas	2720 26	39200 36	41920 62
Movimiento de fondos.	»	»	»
Reintegros	3	3 85	6 85
Cargo.	161163 30	176195 02	337358 32
PAGOS.			
Administración provincial.	38910 59	23683 29	62598 88
Servicios generales.	10831	3535 50	14366 50
Obras obligatorias	15487 30	10002 08	25489 38
Cargas.	»	45675	45675
Instrucción pública.	25020 72	30749 86	55770 58
Beneficencia	10991 10	8279 46	19270 56
Corrección pública	4024 77	5982	10006 77
Imprevistos.	1825 91	9524 04	11349 95
Nuevos establecimientos.	»	»	»
Carreteras	»	»	»
Obras diversas	1573 82	»	1573 82
Otros gastos.	613 83	8209 15	8823 03
Resultas	»	»	»
Movimiento de fondos.	»	»	»
Data.	109279 09	145645 38	254924 47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Santander á 31 Marzo de 1892.—El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
Santander á 31 de Marzo de 1892.—El Contador, Antonio María Coll y Páez.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Muñoz.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTIURDE DE TORANZO.

PRIMER TRIMESTRE DEL PERIODO DE AMPLIACION DE 1890 A 1891.

Cuenta del primer trimestre del periodo de ampliacion del año económico de 1891 á 92 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5591 69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	»
Cargo.	5591 69
Data por pagos verificados en igual trimestre.	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5591 69

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios.	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos.	2387	»	»	»	2387	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliación.	»	»	»	»	»	»
9 Resultas.	11527	33	»	»	11527	33
10 Recursos á cubrir el déficit.	517	25	»	»	517	25
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion.	»	»	»	»	»	»
Cargo.	14431	63	»	»	14431	63
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2762	18	»	»	2762	18
2 Policía de seguridad.	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	32	50	»	»	32	50
4 Instrucción pública	3488	74	»	»	3488	74
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»	»	»	»
7 Corrección pública.	198	17	»	»	198	17
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	1938	35	»	»	1938	35
10 Obras de nueva construcción	415	»	»	»	415	»
11 Imprevistos.	5	»	»	»	5	»
12 Ampliación.	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones.	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion.	»	»	»	»	»	»
Data	8839	94	»	»	8839	94

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Setiembre de 1891.—El Depositario: P. I., Genaro Pacheco.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Setiembre de 1891.—El Regidor Interventor, Anastasio Trueba.—El Secretario, Manuel Sainz Pardo.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo G. Rueda.

Don Santiago Rodríguez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villafuere.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento, en unión de igual número de contribuyentes asociados, el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los años económicos de 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en esta casa Consistorial ante el Ayuntamiento el día 1.º de Mayo próximo, le once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de siete mil ciento treinta y nueve pesetas sesenta céntimos, incluso los recargos autorizados y sobre ella las pujas a la llana que se presenten por todas las especies de la tarifa primera con los alcoholes, aguardientes y licores; teniendo entendido que cada licitador ha de constituir en depósito la cantidad de ciento cuarenta y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos, para que puedan ser admitidas sus proposiciones, prestando el rematante fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, sino hubiese licitador que la ofrezca en metálico, en cuyo caso consistirá esta en la cuarta parte del tipo total en que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Villafuere á 14 de Abril de 1892.—Santiago Rodríguez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Confeccionado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales, para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, dentro de los cuales pueden los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Pedro del Romeral 12 de Abril de 1892.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Providencias judiciales

DON JOSÉ LINARES Y MAZON, Juez municipal de San Felices de Buelna.

Por el presente cita y emplaza á don Anacleto Díaz Fuente y Fernandez, vecino que fué de Tarriba y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la insercion de esta citacion en el *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado á deducir su derecho ó lo que crea oportuno en el expediente posesorio instruido en el mismo á instancia de doña María Rodríguez y Ortiz, sobre varias fincas que se le adjudicaron en la division de bienes de la herencia de su marido don Antonio Díaz de la Fuente, á nombre del cual constan inscritas en el Registro de la propiedad; advirtiéndole que si el don Anacleto no comparece, se tendrá por cumplido el art. 402 de la ley hipotecaria y se proveerá lo procedente.

Y para que conste al interesado, lo firma en San Felices á quince de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—José Linares.

DOCTOR DON VIDAL MORALES Y MORALES, Juez de primera instancia de San Antonio de los Baños.

Por el presente hago saber: Que en providencia de treinta de Enero próximo pasado, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio, por muerte de don Amador Solana, natural de Santander, vecino que fué de Alquizar, he dispuesto se llame á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días.

Y para su fijacion en sitio público de la ciudad de Santander se expide el presente.

San Antonio de los Baños trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Vidal Morales y Morales.—Ante mí, Matías Guperl.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Luis Blanco é Iturralde, natural del pueblo de Marron, en este partido y ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en el juicio de ab-intestato de su padre, don Hilarion Blanco, y de testamentaria de su madre, doña Teresa Iturralde, que pende en este Juzgado á instancia de doña Luisa Blanco é Iturralde, previa declaracion de pobreza, bajo apercibimiento de que no verificándolo se dará á los autos el curso que corresponda, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

CÉDULA.

El señor Juez del partido, por providencia de este día, en sumario que instruye, sobre hallazgo del cadáver de Joaquina Gutierrez Lopez, natural y vecina que fué de Ontaneda, soltera, pordiosera, mayor de sesenta años, hija de Víctor y Antonia; tiene acordado ofrecer el procedimiento al pariente más próximo que resulte ser de la referida finada, por si en tal concepto y dentro de octavo día, á contar desde el en que se efectúe la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, se muestra parte en el mismo, y renuncia ó nó á indemnizacion civil, bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que haya lugar.

Y para la debida insercion en el *Boletín* de la provincia, se expide la presente en Villacarriedo á once de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Vicente M. Conde.

DON NAZARIO DE LA PEÑA MAZON, Juez municipal de Luena.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas, acordado celebrar por la Audiencia de lo criminal de Santander, contra don Severino Velasco Llamera, don Manuel Gutierrez Gomez, don Gabino Gutierrez Solana y don José Liaño Mora, todos mayores de edad y vecinos los dos primeros del pueblo de Entrambasmestas, perteneciente á este término municipal; el don Gabino del pueblo de Alceda, y el

don José de el de San Vicente de Toranzo, distrito municipal de Corvera; sobre lesiones á don Juan Domingo Diaz Andrés, ignorándose hoy el paradero del don Severino Velasco y don José Liaño, tengo acordado en providencia de este día, sean citados dichos señores para que el día veintiocho del actual, hora diez de la mañana, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado á la celebracion del correspondiente juicio acordado, bajo apercibimiento de que si no comparecen ni alegan justa causa para ello, les parará el perjuicio prevenido por la ley.

Luena once de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Nazario de la Peña Mazon.—P. S. M., José Maria Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Barcena Pié de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Casalteño	31 64
Cillorigo	10 20
Corvera	13 40

Emedio	57
Hermosillo Campo de Suso	64
Liendo	10
Liérganes	10
Limpas	27
Los Corrales	27
Los Tjos.	35
Luena	35
Miera	8
Pesaguero	22
Puente Viego	3
Rasines	7
Rivamontan al Mar	8
Ruente	54
Ruiloba.	12
San Miguel de Aguayo	31
S. Pedro del Romeral	11
San Roque Romiera	2
Santurde de Toranzo.	21
Selaya	4
Solórzano	7
Santoña	1
Torreavega	7
Valdeprado	1
Villafuere	30
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descuberto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en selles de correo.

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que concuerdan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 152

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

600 A 1.000 PESETAS

DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante Depositario General de un Artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su direccion con exactitud y claridad: dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS

La casa recibe y se encarga de la venta de todos los productos de España en los mercados de Francia.